

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MARIO SIERRA

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY, COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN202000603

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2018CV02967

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 17 de agosto de 2020, comparece el Sr. Mario Sierra (en adelante, el apelante). Nos solicita la revisión de una *Sentencia* dictada el 4 de febrero de 2020 y notificada el 5 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. En la *Sentencia* apelada, el TPI desestimó, por la vía sumaria, la *Demanda* por incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios, incoada por el apelante en contra de Mapfre Insurance Company (en adelante, Mapfre o la apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I.

El 19 de septiembre de 2018, el apelante instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios, en contra de Mapfre. De entrada, el apelante expuso que adquirió de Mapfre una póliza de seguro para un inmueble localizado en el Municipio de Toa Baja. Debido al paso del Huracán María por Puerto Rico, la

propiedad del apelante sufrió daños, razón por la cual presentó una reclamación ante Mapfre. El apelante expuso que Mapfre subvaloró los daños causados por el Huracán y que, debido a ello, su hogar permanecía severamente afectado y los daños aumentan con el transcurso del tiempo. Añadió que la aseguradora incurrió en incumplimiento de contrato, toda vez que se negó a compensarlo adecuadamente y dentro de un término razonable. Por el incumplimiento de contrato, el apelante reclamó una compensación por una suma no menor de \$10,000.00. Además, el apelante reclamó que sufrió daños y angustias mentales valorados en, no menos, la cuantía de \$100,000.00.

Por su parte, el 14 de marzo de 2019, Mapfre instó una *Contestación a Demanda*. En síntesis, negó las alegaciones en su contra. Alegó que no incumplió con los términos de la póliza de seguros emitida a favor del apelante para su propiedad sita en Toa Baja. Declaró que atendió y ajustó diligentemente la reclamación del apelante, conforme a los términos y condiciones de la póliza y el Código de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, sostuvo que la póliza de seguros no cubría la totalidad de los daños que reclamaba el apelante y que este no mitigó los daños. A su vez, levantó la defensa de pago en finiquito.

Subsiguientemente, el 4 de abril de 2019, Mapfre interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. Reiteró que la reclamación por daños que presentó el apelante fue diligentemente investigada y ajustada. Indicó que, luego de estimar los daños y la deducción de un deducible, emitió un cheque por la suma de \$462.50 (cheque núm. 1813826). Aseveró que, con fecha del 26 de febrero de 2018, le envió al apelante el aludido cheque, acompañado de un estimado de los daños y una carta que le informaba los daños cubiertos por la póliza ascendentes a \$2,005.50, y que, luego de ajustar y aplicar el deducible correspondiente, emitieron el cheque antes aludido.

Mapfre añadió que la carta cursada al apelante expresamente indicaba que el cheque se ofrecía “con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.”<sup>1</sup> A su vez, la apelada indicó que en el anverso del cheque se expresa taxativamente que era “en pago total y final de la reclamación” por el Huracán María, y en el dorso indicaba que el endoso del cheque constituía “el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.”<sup>2</sup> Además, informó que el 30 de marzo de 2018, el apelante endosó y depositó el cheque en cuestión. Así pues, Mapfre argumentó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) toda vez que, al retener y cambiar el cheque, el apelante aceptó el ofrecimiento de pago como uno final y total. Por consiguiente, sostuvo que procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

En respuesta, el 4 de noviembre de 2019, el apelante instó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que su reclamación se fundamentaba en el incumplimiento de la apelada en realizar un ajuste rápido justo y equitativo, según establece el Código de Seguros de Puerto Rico. El apelante afirmó que no fue orientado adecuadamente en torno al alcance de la póliza de seguro y las consecuencias de aceptar el cheque emitido.

Así las cosas, el 4 de febrero de 2020, notificada el 5 de febrero de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia*, por la vía sumaria, en la que desestimó, con perjuicio y en su totalidad, la *Demanda* incoada por el apelante. Lo anterior, luego de concluir que al este retener y depositar el cheque es de aplicación la doctrina de pago en finiquito. En el dictamen apelado, el TPI estableció las siguientes determinaciones de hechos que no están en controversia:

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo III del Apéndice del recurso de apelación, pág. 24.

<sup>2</sup> *Id.*, a la pág. 30.

1. Mapfre Panamerican Insurance Company emitió la póliza 3110158007609, la cual estaba vigente al momento del Huracán María y a nombre de Mario Sierra Figueroa. Dicha póliza contiene cubierta de Vivienda con límite hasta \$70,380.00.
2. En la referida póliza se aseguró la propiedad residencial de una planta que ubica en la Candelaria Ward B-283, Calle Marruecos de Toa Baja, PR 00949.
3. El demandante reportó que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del Huracán María y se le asignó el número de reclamación 20173289421.
4. Luego de inspeccionar e investigar la reclamación, los daños percibidos en la propiedad se ajustaron y estimaron en \$462.50.
5. Producto de dicho ajuste Mapfre produjo el cheque número 1810135 a nombre del Sr. Mario Sierra Figueroa y Banco Popular de PR.
6. En dicho cheque se indica en el anverso que el mismo es EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDO EL DÍA 9/20/2017.
7. El demandante firmó y depositó el cheque el 30 de marzo de 2018.
8. Que debajo de su firma en el dorso del cheque se indica que “EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO EN EL ANVERSO.”<sup>3</sup>

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el foro *a quo* concluyó como sigue a continuación:

Por tanto, concluimos que al momento que el Sr. Sierra depositó y cambió el cheque, aplicó la figura de pago en finiquito. Esto quiere decir la reclamación del Sr. Sierra quedó liquidada cuando se emitió el cheque y se depositó el mismo en la institución bancaria escogida por el reclamante.

Coincidimos con la parte demandada de que en el caso de autos le es de aplicación la figura de pago en finiquito y que la acción presentada por el Sr. Sierra ha caducado.<sup>4</sup>

Inconforme con la anterior determinación, el 20 de febrero de 2020, el apelante interpuso una *Moción de Reconsideración*. Por su

---

<sup>3</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo V del Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 85-86.

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 93.

parte, el 12 de julio de 2020, Mapfre presentó una *Oposición a “Moción de Reconsideración.”* El 14 de julio de 2020, notificada el 16 de julio de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por el apelante.

No conteste con el resultado anterior, el 17 de agosto de 2020, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa del pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguros y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Subsiguientemente, el 8 de septiembre de 2020, Mapfre presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y expuesto el trámite procesal pertinente, detallamos el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

## II.

### A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos,

la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, 192 DPR 7, 25-27 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal

cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y

sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el



derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica correspondiente a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. V. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

#### B.

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3151, establece que las obligaciones se extinguen: “Por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación

de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”. Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En esa Opinión, el Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor

es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245. En consecuencia, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. (Énfasis

suplido). *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835.

De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

### III.

Por su extrema importancia al recurso que nos ocupa, discutiremos el tercer señalamiento de error aducido por el apelante. Fundamentalmente, el apelante sostuvo que incidió el foro apelado al desestimar sumariamente su causa de acción por entender que no existían controversias de hechos que le impidiera concluir que se configuraron los elementos para establecer exitosamente la doctrina del pago en finiquito. Lo anterior, a pesar de que demostró la existencia de hechos en controversia relacionados al incumplimiento de la apelada con los deberes que le impone el Código de Seguros, y al posible consentimiento defectuoso del apelante al recibir y endosar el cheque emitido por la apelada. Le asiste la razón al apelante en su argumentación.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos

que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo concluido por el foro primario, encontramos que el apelante logró demostrar que existen controversias de hecho en torno al consentimiento prestado al momento de endosar y depositar el cheque eje de la controversia. De los anejos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria de Mapfre, no se desprende que el acreedor, en este caso el apelante, tuviera un entendimiento claro en cuanto a que la propuesta de Mapfre representaba la extinción de la obligación. Ciertamente, la carta informaba el derecho del apelante a solicitar reconsideración. Asimismo, el cheque emitido por la apelada contenía el lenguaje previamente expuesto en cuanto a que representaba el pago total de la reclamación. No obstante, la evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si al apelante se le explicó, y este entendió, la valoración y el ajuste de los daños y las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. No encontramos evidencia de que al apelante se le entregara un Relevó de Responsabilidad ("*Proof of Loss and General Release*"). Tampoco encontramos evidencia de que al apelante se le orientó en cuanto a que no tenía la obligación de aceptar el cheque. Por último, resulta menester indicar que el apelante reclamó daños por sufrimientos y angustias mentales, y el TPI no se pronunció en torno a dichas causas de acción.

En vista de lo anterior, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó sumariamente la *Demanda* de epígrafe con perjuicio y procede revocar la *Sentencia* apelada. En atención a la conclusión alcanzada, no es necesario que discutamos

los otros señalamientos de error aducidos por el apelante. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones